

Id Cendoj: 30030370012006100714
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Murcia
Sección: 1
Nº de Recurso: 154 / 2006
Nº de Resolución: 337/2006
Procedimiento: CIVIL
Ponente: ANDRES MONTALBAN AVILES
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

MATERIAS NO ESPECIFICADAS

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

MURCIA

SENTENCIA: 00337/2006

AUDIENCIA PROVINCIAL DE

MURCIA

Sección 001

Domicilio : PASEO DE GARAY Nº5 MURCIA 3º PLANTA PALACIO DE JUSTICIA

Telf : 968-229183

Fax : 968-229184

Modelo : SEN00

N.I.G.: 30030 37 1 2006 0100550

ROLLO : RECURSO DE APELACION (LECN) 0000154 /2006

Juzgado procedencia : JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 11 de MURCIA

Procedimiento de origen : JUICIO VERBAL 0000651 /2005

SENTENCIA NUM. 337/06

En la Ciudad de Murcia, a veinticinco de septiembre de dos mil seis.

Habiendo visto en grado de apelación la Sección Primera de esta Ilustrísima Audiencia Provincial los autos de juicio verbal número 651/05 que en primera instancia se han seguido en el Juzgado de Primera Instancia número Once de los de Murcia entre las partes, como actora y aquí apelada la mercantil Gas Natural Murcia, Sociedad Distribuidora de Gas, S.A., representada por el Procurador D. Alfonso Albacete Manresa y defendido por el Letrado D. Francisco Javier García Ruiz, y como demandada y aquí apelante la mercantil López y Torres, S.L., representada por la Procuradora D^a. María Dolores Román Martínez y dirigida por la Letrada D^a. Miriam Valverde García. Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Andrés Montalbán Avilés, que expresa la convicción del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de instancia citado dictó con fecha 19 de septiembre de 2.005 en los autos principales de los que dimana el presente Rollo, la sentencia cuya parte dispositiva, transcrita en lo que interesa, dice así: "FALLO: Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador Don Alfonso Albacete Manresa en nombre y representación de Gas Natural Murcia Sociedad Distribuidora de Gas contra López Torres S.L. representada por la Procuradora Doña María Dolores Román Martínez, debo declarar y declaro que la demandada es responsable de los daños relatados en la demanda condenándola como la condeno a abonar a la actora la cantidad de setecientos cuarenta y cinco euros con ochenta y seis céntimos de euro (745,86 euros) más los intereses legales de dicha cantidad desde el 15 de Octubre de dos mil cuatro hasta su completo pago, con imposición de costas procesales a la parte demandada."

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia, en tiempo y forma, la representación de la demandada interpuso recurso de apelación, del que se dio traslado a la actora, oponiéndose. Posteriormente se remitieron los autos originales a esta Audiencia en la que se formó el oportuno Rollo por la Sección Primera con el núm. 154/06 , donde se personaron ambas partes, con las representaciones citadas en el encabezamiento. Por providencia de 11 de abril de 2.006 se señaló la deliberación, votación y fallo del recurso para el 18 de septiembre siguiente en que ha tenido lugar.

TERCERO.- En la sustanciación de ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se cuestiona en el pleito la responsabilidad de la constructora demandada por la rotura de una conducción de gas propiedad de la demandante durante la realización de obras para reposición de aceras, en el municipio de Molina de Segura. Las sentencia de instancia sobre la base de la responsabilidad por riesgo condena a la demandada, que no tomó la determinación precisa, en evitación de un daño previsible. El recurso de apelación interpuesto defiende la culpa a la demandante que incumplió la normativa relativa a la profundidad a la que debían discurrir las conducciones subterráneas. En este sentido aporta documentación acreditativa de la sanción que el Ayuntamiento de Molina de Segura impone a Gas Natural por no respetar dicha normativa.

SEGUNDO.- La motivación del recurso ya fue alegada en el juicio y rechazada por la Juzgadora, que la rechazó al considerar que el contencioso ha de enmarcarse en los parámetros del Derecho Civil. El aserto es aceptable siempre que la regulación administrativa que se incumpla resulte irrelevante a los efectos civiles por que lo sean las conductas que regula.

No ocurre así en nuestro supuesto, de hecho la propia sentencia invoca la normativa administrativa que exige la reclamación de información previa a la realización de las obras.

Dicho esto es absolutamente cierto que la existencia de redes de distribución de suministros en el subsuelo de las ciudades es un hecho que como notorio no necesita prueba alguna. Lo es también que a la demandada le hubiese bastado un mínimo esfuerzo constatar la existencia en abstracto de una acometida de gas, que daría servicio a un inmueble que gozase del mismo. Se trataría de una diligencia mínima y exigible, máxime si consideramos la actividad de la empresa como creadora de riesgo, que en la tesitura apuntada y en relación con las redes subterráneas lo es, y no solo de un riesgo abstracto si no concreto. La cuestión es qué trascendencia cabe dar en esta situación, al incumplimiento de la demandante de la normativa relativa a la profundidad a la que deben discurrir las conducciones. La conclusión ha de adecuarse también a parámetros de responsabilidad civil, ciertamente con independencia de las repercusiones administrativas, pero ubicando la cuestión en el lugar que le corresponde que no es otro que el de la causalidad. En este sentido la invocación de la incumplida normativa administrativa sobre comunicación de obras a la empresa concesionaria, ha de tener su reflejo en el incumplimiento de las determinaciones del mismo orden en cuanto a la profundidad de las acometidas, exigida por el Ayuntamiento de Molina (Docs. 3 y 4 de la contestación). Basta ver las fotografías aportadas para percatarse que la acometida pasa justamente por debajo del bordillo de la acera. En esta tesitura parece evidente la contribución del demandante a la causación del daño.

La demandada ha de actuar con diligencia, pero parece excesivo exigirle que prevea, más allá de la existencia de una conducción o acometida, que ésta discurre de forma casi superficial con ignorancia de una normativa necesariamente conocida por todos, normativa que habilitaría a la constructora para excavar en la confianza de que ninguna acometida estará por encima de los 50 cm. de profundidad. Se estima pues que existe una concurrencia de conductas a la causación del evento daños que se cuantifican en un 50 %.

TERCERO.- Estimándose en parte el recurso no se hará pronunciamiento de las costas en esta

alzada. *Art. 398 LEC* . Las causadas en la instancia se impondrán por mitad. *Art. 394 LEC*.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SU MAJESTAD EL REY DON JUAN CARLOS PRIMERO DE ESPAÑA,

FALLAMOS

Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D^a. María Dolores Román Martínez, en nombre y representación de López y Torres, S.L., contra la sentencia dictada en el juicio verbal número 651/05, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. Once de Murcia , debemos REVOCAR Y REVOCAMOS la misma, sustituyendo el pronunciamiento por el siguiente: CONDENAMOS a la demandada a que pague a la actora el 50 % de la cantidad reclamada. Cada parte pagará sus costas y las comunes por mitad y sin imposición de costas en la alzada.

Notifíquese la presente resolución y llévase certificación de la misma al Rollo de esta Sala y a los autos del Juzgado, al que se devolverán para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.